

PARTE/S:	Pereyra Iraola, Martín c/Prov. de Cba. s/inconstitucionalidad del imp. de contribución territorial
TRIBUNAL:	Corte Sup. Just. Nac.
SALA:	-
FECHA:	28/03/1947
JURISDICCIÓN	Nacional

---

Bs. Aires, marzo 28 de 1947.

Y vista la precedente causa caraturada "Pereyra Iraola Martín v. Córdoba la Provincia, sobre inconstitucionalidad del imp. de contribución territorial" de la que resulta:

Que a fs. 32 se presenta D. Lorenzo J. Butler, apoderado de D. Martín Pereyra Iraola y manifiesta:

Que su mandante es propietario de una fracción de campo en la Prov. de Córdoba, Depto. Río Cuarto, Pedanía 3 de Febrero, zona 6, denominada "Los Chañares" de 8.205 H., 95 a., 5 ca., valuada durante los años 1939 a 1941, en m\$. 110 por hectárea y en conjunto en m\$. 902.700, reducida a m\$. 712.900 por desmejoras. En 1942 y 1943 la valuación unitaria fué de m\$. 90 y el aforo total de m\$. 738.500, sin admitirse desmejora alguna.

Que en concepto de contribución territorial se pagó en 1939 de acuerdo a lo dispuesto en la ley 3787, el 14 % de la valuación líquida -m\$. 9.980,60- con el 10 % de descuento, lo que hace la suma de m\$. 8.982,55. Iguales cantidades fueron abonadas en 1940 y 1941.

Que en 1942 y 1943, el 14 % sobre el nuevo aforo importó m\$. 10.399, satisfechos también con descuento, pagándose así en definitiva m\$. 9.305,10. En conjunto la contribución territorial durante los cinco años mencionados alcanzó a m\$. 45.557,85 y fué pagada bajo protesta telegráfica, cuya copia acompaña, fundada en el carácter confiscatorio del tributo.

Que en efecto, el valor real de los campos del actor es muy inferior a la tasación fiscal. No excede de m\$. 35 por hectárea en 1939 a 1941 y m\$. 38,50 en 1942 y 1943. El valor total es de m\$. 287.208, los tres primeros años, y m\$. 315.928,09, los dos últimos. La contribución alcanza así al 31,27 y 29.45 % respectivamente en ambos períodos, y absorbe el 52,12 y 48,98 % de la renta calculada al 6 % durante los mismos.

Que según la contabilidad del actor la verdadera renta del campo "Los Chañares" durante los ejercicios 1939 a 1942 fué de m\$. 43.491,42 que sumada a la contribución de ese lapso de m\$. 37.517,85 da un total de m\$. 81.009,27 de los cuales el impuesto absorbe el 46,31 %. Debe además deducirse el rendimiento correspondiente a las haciendas con que se pobló el campo, que al 6 % sobre el valor que les atribuye -entre m\$. 147.918 y m\$. 204.354 para los distintos años- alcanza a m\$. 43.803,24. Resulta así que el impuesto supera la totalidad de la renta real de la tierra, y es por consiguiente confiscatorio.

Que a continuación analiza los precedentes de esta Corte que menciona, referentes a las limitaciones establecidas para las facultades impositivas de los Estados, por la garantía de la propiedad prevista en el art. 17 de la Const. Nacional. Destaca las conclusiones de los fallos dictados en varias causas seguidas contra la demandada por inconstitucionalidad del impuesto impugnado en esta demanda, añadiendo que han de tenerse en cuenta, a los efectos de lo solicitado en la misma, los gravámenes nacionales que soporta la renta del contribuyente, y en especial el impuesto a los réditos.

Que funda su derecho en el art. 17 de la Const. Nacional y en los arts. 792 y 794 del Cód. Civ., y en definitiva pide que se condene a la Prov. de Córdoba a devolver a su mandante la suma de m\$. 45.557,85, con intereses y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda la contesta a fs. 50 el Dr. Carlos J. Rodríguez, apoderado de la Provincia de Córdoba, el que manifiesta:

Que el actor es efectivamente propietario del campo denominado "Los Chañares" con la superficie y ubicación que indica y ha pagado los impuestos cuya repetición persigue.

Que las protestas que invoca son en cambio deficientes, pues no se sabe si su fecha coincide con la de los pagos; porque debe acreditarse no sólo la expedición sino también el recibo de los telegramas respectivos; y ya que en los mismos no se precisa la ley cuya inconstitucionalidad se alega, como lo fundará ampliamente en su alegato.

Que los cálculos hipotéticos y concretos que contiene la demanda, adolecen de errores fundamentales. Es en efecto elemental y notorio que la materia imponible en la contribución territorial, es, en nuestro país, el valor venal de la tierra. El gravamen tiene en cuenta la renta ricardiana o diferencial y la denominada coyuntural o social, que constituyen el secreto del maravilloso poder "que hace de los grandes terratenientes, los más acaudalados de un país". El Estado reclama con toda justicia esta "plusvalía social", esta riqueza no ganada "para formar sus finanzas" y sobre tales bases científicas debe juzgarse si es un expoliador del contribuyente o un ejecutor de la justicia social.

Que fundados los cálculos del actor en la renta agraria o de explotación, es claro que los mismos son erróneos, pues el impuesto grava el valor venal de la tierra o su renta presunta. Lo único admisible de los mismos es que los capitales invertidos en la industria agrícola-ganadera dan un rendimiento medio del 6 % anual. No es exacto que la valuación fiscal doble el valor real del campo, pues es técnica y justa; ni que la explotación de la estancia, dé la mísera renta que dice el actor, solamente explicable por su abandono, negligencia o incapacidad. Sólo así puede explicarse el inverosímil argumento de la absorción total de la renta por el impuesto.

Que la Prov. de Córdoba respeta fielmente la Constitución Nacional y la garantía de la propiedad prevista en su art. 17. El impuesto que objeta la demanda es para su gobierno un acto de justicia económica y social, tendiente a hacer contribuir a los habitantes con igualdad y justicia al presupuesto estadual, gravando las riquezas según su cuantía y su origen, a cuyo efecto distingue entre las ganancias legítimas del trabajo, el capital y la tierra y las "plusvalías" no ganadas que enriquecen indebidamente a los grandes terratenientes. Por lo demás el tributo está fundado en la ciencia financiera universal y por ello, conculca con las garantías constitucionales y la jurisprudencia de esta Corte. Y toda vez que recae sobre objetos diferentes de los gravados por el impuesto a los réditos, no existe la superposición impositiva alegada. Son así inaplicables los arts. 782 y 794 del Código Civil.

Termina pidiendo que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba por auto de fs. 55 vta., se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 254. A fs. 258 y 272 se agregaron los alegatos de las partes, dictaminando el señor Procurador General a fs. 286. A fs. 286 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1) Que es dudosa, ante los términos del alegato de fs. 272, la subsistencia de las alegaciones formuladas en la contestación de la demanda a las protestas de fs. 86 y sigtes. En todo caso, dada la prueba producida en autos -fs. 3,4, 5, 6, 7,108 y 132-, que justifica la oportunidad de aquéllas y su recepción por el destinatario, no requeriría decisión sino la impugnación fundada en la ambigüedad de las reservas por no haberse mencionado expresamente en ellas la ley cuya inconstitucionalidad invocan.

Que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido -Fallos: 188, 205; 193, 27; 204, 376; y otros- que son suficientes las referencias que permiten a las autoridades la identificación del gravamen impugnado, llevando a su conocimiento la disconformidad del contribuyente con el mismo y su fundamento. En la especie estos requisitos aparecen cumplidos, pues tratándose de la contribución territorial aplicada los años 1939 a 1943 en la provincia demandada, no ha podido existir error respecto del impuesto que motivó las protestas objetadas, ni sus términos dejan duda de la razón en que se basan.

2) Que de la prueba producida en autos la de peritos merece especial atención. El dictamen del ing. agrónomo, Sr. Martín Ezcurra -fs. 151- establece, entre otros datos, que el campo del actor es muy propenso a la erosión, comprobando su análisis una proporción de arena superior al 90 %. Los médanos -vivos y cubiertos- ocupan el 31 % de su superficie. Las lluvias son escasas e irregulares, de 630 mm. por año término medio. Los vientos fuertes del Norte y Sudoeste caracterizan la zona, así como las temperaturas extremas en verano e invierno. El establecimiento no es apto para la agricultura y está explotado, como técnicamente corresponde, casi exclusivamente con ganado vacuno -2.049 cabezas de promedio de 1938 a 1943- hereford de muy buena calidad. Puede sustentar 1/3 de ganado mayor por hectárea y debe ser trabajado al mínimo de capacidad. Tasa el campo en m\$.n. 335.086,77 y las mejoras -alambrados, aguadas, construcciones, instalaciones de trabajo, montes y pastoreos - en 110.436,30 m\$.n. El total es de m\$.n. 445.526,07, y ha experimentado un alza de 30 % sobre los valores de los años 1939/41. El arrendamiento probable en 1943 sería de m\$.n. 3,50 por hectárea; en 1942 m\$.n. 3,15; en 1939/41, m\$.n. 2,80. La explotación ha sido racional y económica, adecuada a las condiciones y costumbres de la zona. El capital fijo invertido -campo, mejoras, animales de trabajo y cría, maquinarias, rodados, implementos -alcanza a m\$.n. 795.746,07. El circulante ha sido de 44.374,60 m\$.n. anuales, siendo adecuada tanto la proporción entre uno y otro, como el monto de la inversión. El rendimiento anual del 6 % es normal para este tipo de explotación, pudiendo las condiciones del campo y de la zona explicar los obtenidos. Teóricamente puede calcularse para este establecimiento un beneficio neto de m\$.n. 30.085,40 -en 1944- o sea m\$.n. 3,66 por hectárea, que debe reducirse para los años anteriores, por razón del aumento experimentado por los productos de la ganadería, en un 10 % para 1942 y 1943; en el 30 % para 1941; y en el 50 % en 1939 y 1940.

3) Que del dictamen del perito contador, Dr. Horacio E. Frías, agregado a fs. 169 -y ampliado a fs. 234- resulta, entre otras cosas, que los libros del actor no están rubricados, pero se llevan de acuerdo a la técnica contable, sin irregularidades. Conforme a los mismos durante los ejercicios de 1938/39 y 1939/40, la explotación dió pérdida -de m\$.n. 24.629,59 y 13.565,11 respectivamente. Los beneficios de los tres ejercicios siguientes fueron m\$.n. 39.524,97; 57.905,85 y 38.890,74. En total m\$.n. 38.194,70 de pérdidas y m\$.n. 136.321,56 de ganancias, con un saldo favorable de m\$.n. 98.126,86. Esta última cifra se reduce a m\$.n. 48.554,55 en el reajuste de los libros conforme a las instrucciones de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos. Según libros, en el año 1939 la contribución pagada con descuento, importó el 56,47 % de la pérdida; en 1940, el 70,88 %; en 1941, el 19,57 % de las utilidades; en 1942, el 13,84 %; en 1943, el 19,31 %. De acuerdo al reajuste antes mencionado, los mismos porcentajes son del 22,20; 57,21; 38,69; 16,48 y 19,31. Especifica además el valor de las haciendas del establecimiento que varía de m\$.n. 126.689 a 204.304,07 entre 1939 y 1943 y calcula el 6 % de esas sumas que a su vez oscila entre m\$.n. 7.601,34 y 12.261,24. De acuerdo al reajuste los valores y porcentajes cambian solamente los años 1939 y 1940. Expresa también que en el libro "Diario" del actor el campo "Los Chañares" figura valuado desde 1938 a 1942, en 641.600 m\$.n. La valuación fiscal líquida ha sido de m\$.n. 712.900; 763.100; y 738.500 durante el lapso 1939/43.

4) Que en los precedentes de Fallos: 190, 231 y 309; 194, 428; 195, 250; 196, 122 y 511; 200, 138; 201, 165 y 178; 202, 241 y 204, 376, esta Corte ha entendido en casos similares a los de autos. Ha tenido así oportunidad para decidir, que tratándose de la inconstitucionalidad de la contribución territorial impugnada por confiscatoria, debe considerarse el rendimiento anual medio de una correcta explotación del fundo concretamente afectado. No cabe en consecuencia descuento alguno en concepto de rendimiento del capital en haciendas invertido en la misma, como no corresponde reducción de intereses del capital-tierra, según así se lo decidió en los autos seguidos por Da. Adelia María Harilaos de Olmos contra la Prov. de Córdoba, fallados en 31 de octubre de 1945.

Que por otra parte, ni para la valuación del inmueble ni para el monto de su rendimiento, deben en principio, establecerse sumas menores que las admitidas por la contabilidad del propio interesado. Desde luego no podrían reducirse las aceptadas en el juicio, por oponerse a ello el principio según el cual el juez no ha de acordar más de lo que la parte pide -Fallos: 182, 502; 188, 116 y otros.

Que de acuerdo con lo expuesto, debe concluirse que el rendimiento del campo del actor, en los años 1941, 1942 y 1943, ha sido de m\$.n. 39.524,97; 57.905,85 y 38.890,74 respectivamente. La contribución territorial -sin descuento por pago anticipado, como corresponde computarla con arreglo a lo admitido en los precedentes antes citados- fue en los mismos años, de m\$.n. 9.980,60; 10.399 y 10.399 respectivamente, no alcanzando así en ninguno de ellos a ser confiscatorio.

5) Que también por vía de regla general, no puede tenerse en consideración, en pleitos de la naturaleza del presente, los años en que la explotación ha dado pérdidas. De otra manera se impondría la declaración de que todo gravamen aplicado al capital, es en tales casos, confiscatorio. Ello explica los precedentes -entre los mencionados en el considerando que antecede- que sientan el principio a que se viene haciendo referencia. Desde luego cabría demostrar en los casos límite, que en un período determinado de tiempo, tales pérdidas revisten regularidad, y en definitiva, reducen el rendimiento unitario de los años beneficiosos. Pero esa prueba, aun de ser admisible en la especie, falta en autos, porque siendo susceptible de demostración concreta, no puede suplirse con la simple manifestación del perito agrónomo a que más arriba se ha hecho mención. Por lo demás resulta difícil admitir sin prueba cierta, una proporción corriente del cuarenta por ciento de fracasos en la industria ganadera.

6) La presunta conformidad de las leyes nacionales o provinciales con las normas constitucionales, que es el principio cardinal de la división, limitación y coordinación de los poderes en nuestro régimen institucional, no debe ceder -por transgresión a ese principio y a esas normas- sino ante una prueba contraria tan clara y precisa como sea posible y particularmente cuando se trata de impuestos creados por el poder legislativo en virtud de sus facultades no discutidas, cabe tenerse presente que el exceso alegado como violación de la propiedad debe resultar no de una mera estimación personal, aunque ella emane de peritos ilustrados y rectos, ni de circunstancias puramente accidentales y eventuales, sino de una relación racional estimada entre el valor del bien gravado y el monto de ese gravamen, al margen de accidentes transitorios y circunstanciales sobre la producción y aprovechamiento de aquél; de tal manera que las provisiones del Estado para la debida y eficaz atención de los servicios sociales no dependa sustancialmente de las contingencias económicas en la producción y comercio de los bienes.

Sostiene el experto que el campo debe trabajarse al mínimo de capacidad de animales para evitar los indudables inconvenientes de orden técnico y económico que plantean las permanentes sequías -fs. 155 vta.-; pero esas dificultades y las otras anotadas precedentemente, a que no escapan otras regiones semejantes del agro argentino, no autorizan una desvalorización tan acentuada del inmueble que justifique la inconstitucionalidad alegada por desproporción excesiva entre ella y el impuesto territorial, aunque éste sea calificado de riguroso pues la Corte no se pronuncia respecto de la conveniencia o eficacia de un determinado sistema fiscal, sino de su manifiesta incompatibilidad con las garantías constitucionales.

Que corresponde así rechazar la demanda por no estar justificados los extremos necesarios para que la misma pueda prosperar.

En su mérito se desestima la presente demanda absolviéndose de la misma a la Provincia de Córdoba. Sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas al actor.

ANTONIO SAGARNA  
F. RAMOS MEJÍA  
T. D. CASARES

#### **DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**

Suprema Corte:

Procede la jurisdicción originaria de V. E. en estos autos por ser parte demandada una provincia, tener el actor su domicilio en la Cap. Federal (información de fs. 44), y versar el litigio sobre constitucionalidad de una ley provincial de impuestos.

Limitada la tacha al carácter confiscatorio que la actora atribuye a la ley n° 3787 de la Prov. de Córdoba, la cuestión resulta de hecho, y queda como tal sujeta a la prudente apreciación de V. E., atento lo que emerja de la prueba rendida. En igual caso se hallan las cuestiones de derecho común relativas a existencia o eficacia de las protestas.

Me permito, sin embargo, insistir respetuosamente en la salvedad que tengo formulada en otros casos similares: si, a juicio de V. E., el impuesto cobrado resultare inconstitucional por excesivo, procederá invalidarlo tan sólo en cuanto tenga de exceso, mas no en la proporción que la provincia habría podido cobrar, y cobra válidamente, a los demás contribuyentes. Bs. Aires, mayo 16 de 1945. - Juan Alvarez.

---

Cita digital: EOLJU181638A

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.